



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. 346 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho,

30 DIC 2015

### VISTO:

El expediente administrativo No. 029484 del 16 de diciembre del 2015, Opinión Legal No. 828-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en ochenta y ocho (88) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02226-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 02226-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, se resuelve SUSPENDER PROVISIONALMENTE la Pensión de sobrevivientes (Viudez) otorgada mediante la Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 del 27 de junio del 2001 a favor de Doña **DOMINGA REIDA UGARTE MENDIZABAL**, a partir del 01 de julio del 2015 hasta la regularización de su estado civil. Basado en que, la administrada no cumple la condición de viuda supérstite de don Juan Mario **GALVEZ RIVEROS**, por no haberse divorciado de su esposo don Julio César Vallejo Zamora, y de igual manera el extinto Juan Mario **GALVEZ RIVEROS** no se divorció de Doña María Elsa Yris Hermosa La Fuente.

Que, no estando de acuerdo con lo resuelto en el acto administrativo precitado, la recurrente Doña **DOMINGA REIDA UGARTE MENDIZABAL** interpone recurso administrativo de apelación solicitando que se declare fundada su recurso, argumentando que, ha accedido a la pensión de viudez de manera regular y de buena fe, acompañando la partida de matrimonio respectivo que es requisito



indispensable para acceder a dicho derecho; máxime que la persona de **María Elsa Yris Hermosa La Fuente** no se encuentra registrada en RENIEC, menos ha reclamado el derecho que le asiste a la recurrente;

Que, calificado la contradicción administrativa interpuesta, éstas reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207°, 209° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que tiene por finalidad que el Gobierno Regional de Ayacucho como Órgano Superior Jerárquico de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias y no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde de una perspectiva de puro derecho;

Que, al respecto, en el marco de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho, cabe analizar si el acto administrativo apelado cumple con todos los requisitos de validez previstos en el artículo 3° de la Ley No. 27444, cual expresamente prevé:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

- 1. Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.-** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;*

Que, en el caso que nos convoca - “a priori” – se evidencia que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha suspendido los efectos jurídicos de un acto administrativo que no ha sido emitido por dicho Sector (DREA), **sino por la Oficina de Normalización Previsional, cual es la Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de junio del 2001**; es decir, para poder suspender los efectos jurídicos de un acto administrativo debe previamente evaluar si es competente o no para materializar dicha suspensión, aspecto que no ha observado para que justifique normativamente, en la recurrida Resolución Directoral Regional No. 02226-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015, toda vez que, el órgano competente para suspender los efectos jurídicos, dejar sin efecto o





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **346** -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC 2015**

declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, corresponde únicamente a la entidad y/o instancia administrativa que emitió el acto administrativo cuestionado. En el presente caso, las acciones legales descritas corresponde solo a la Oficina de Normalización Previsional, entre tanto, la Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de junio del 2001 deviene vigente y surte todos sus efectos jurídicos. Por lo tanto, la resolución recurrida no cumple con uno de los requisitos de validez prevista por la Ley, cual es el aspecto competencial, transgrediendo así el numeral 1) del artículo 3° de la Ley No. 27444;

Que, por otro lado, la decisión (de "Suspender") adoptada por la recurrida Resolución Directoral Regional No. 02226-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015, no está motivado y/o sustentado conforme al ordenamiento jurídico vigente; es decir, la suspensión de los actos administrativos está regulado en el artículo 216° de la Ley No. 27444, empero únicamente cuando se tramitan contradicciones administrativas (Recursos Administrativos); y en el caso que nos convoca no se trata de ningún recurso administrativo que se encuentre en curso y/o tramite contra la Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de junio del 2001, por lo tanto, **no corresponde la suspensión** al no tener base legal para utilizar dicho término jurídico de "suspensión" y/o "Suspender provisionalmente". Siendo ello así, no se encuentra debidamente motivado el acto administrativo impugnado. Por lo tanto, la resolución recurrida no cumple con uno de los requisitos de validez prevista por la Ley, cual es la debida motivación de los actos administrativos, transgrediendo así el numeral 4) del artículo 3° de la Ley No. 27444.

Que, por otro lado, fluye del Quinto Considerando de la resolución apelada que, aún en el año 2012 se pretendía iniciar los trámites de la Nulidad de la Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de junio del 2001, empero, para tal efecto deberá tenerse presente el procedimiento y plazo regulado por el artículo 202° de la Ley No. 27444. Máxime, que para casos como el que nos convoca, se debe precisar que los derechos deben ser prevalecidos por quien ostenta el interés legítimo, conforme lo prevé el artículo 107° de la Ley No. 27444, que dice:

### "Solicitud en interés particular del administrado

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".

Que, partiendo de dicho análisis, Doña DOMINGA REIDA UGARTE MENDIZABAL es quien hizo prevalecer su derecho, la misma que se ha plasmado mediante



Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de junio del 2001, previa acreditación fehaciente de los requisitos de ley (entre otros, la partida de matrimonio); mas no así, Doña **Elsa Hermosa La Fuente ó María Elsa Yris Hermosa La Fuente**, presunta beneficiaria. Por lo tanto, si bien la presunta beneficiaria en ningún momento ha reclamado, es implícito, que el derecho no le corresponde, más aun atendiendo al plazo considerable que ha transcurrido hasta la fecha;

Que, finalmente, obra en el expediente la Resolución No. 01-2015-MP-1°FSP-A de fecha 15 de julio del 2015 suscrita por la Primera Fiscalía Superior Penal de Ayacucho, sobre Falsedad Ideológica seguida por la Dirección Regional Educación de Ayacucho contra **doña Dominga Reida Ugarte Mendizabal Vda de Gálvez**, que en vía de Queja de Derecho, declarándose infundado el mismo, se ha ordenado el archivo definitivo de dicha investigación. Es decir, por la cuestión de fondo – cual es materia de apelación hoy en sede administrativa – a la recurrente se le ha denunciado, empero, dicha denuncia fue archivada a merced de no haber cometido delito alguno en el derecho concedido (pensión por viudez) mediante Resolución No. 06207-2001/ONP-DC-20530 de fecha 27 de junio del 2001;

Que, en consecuencia, el acto administrativo cuestionado, no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (2) de los requisitos de validez previstos por los numerales 1) y 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444; por lo tanto, dicha resolución contraviene a la Ley N° 27444, deviniendo su nulidad por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley acotada:

**Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.** En consecuencia deviene en fundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 346 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, **30 DIC 2015**

Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **Doña DOMINGA REIDA UGARTE MENDIZABAL**, contra la Resolución Directoral Regional No. 02226-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 15 de julio del 2015; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley No. 27444, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la restitución y pago de las pensiones de sobreviviente (Viudez) devengadas, dejadas de percibir por la administrada a la fecha.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

**RAUL M. LUNA MENESES**  
GERENTE REGIONAL

